



**Ministerio de Justicia
y Derechos Humanos**

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS

BUENOS AIRES, 05 SEP 2013

REF: Convenio de Complementación de Servicios
Impuesto de Sellos

CIRCULAR D.R. N° 000015

**SRES. ENCARGADOS DE LOS
REGISTROS SECCIONALES**

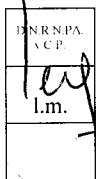
Me dirijo a Ud. en el marco del Convenio de Complementación de Servicios suscripto con fecha 26 de febrero de 2010 entre el gobierno de la Provincia de Santa Cruz y esta Dirección Nacional en lo referente al Impuesto de Sellos.

En tal sentido, atento a las modificaciones en el calculo del Impuesto introducidas por la Ley Nro. 3321, informada por medio de la Disposición N° 083/13 del 26/08/2013 de la Secretaria de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz, la cual aprueba el nuevo Instructivo Normativo de procedimientos para el Impuesto de Sellos, se adjunta como Anexo I formando parte de la presente el mencionado Instructivo.

La norma citada introduce modificaciones sustanciales en las alícuotas para el cálculo del Impuesto de Sellos, punto 4 inciso 1 del Instructivo versión 26/8/2013, las cuales serán de aplicación obligatoria a partir de la recepción de la presente por parte de los Registros Seccionales.-

Asimismo le informo que ante cualquier duda referida a la aplicación del mencionado Instructivo o calculo del Impuesto, podrá contactarse con la mesa de ayuda de este Departamento a los teléfonos (011) 4011 7425/7625.-

Saludo a ustedes atentamente.



PROVINCIA DE SANTA CRUZ
S / D

Ricardo J. Berger
Jefe Depto. Tributos y Rentas



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz



RIO GALLEGOS, 26 AGO 2013

VISTO:

Convenio de Complementación de Servicios entre la Provincia de Santa Cruz y la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), Ley N° 3321; y

CONSIDERANDO

Que, con fecha 26 de febrero de 2010 la Provincia de Santa Cruz celebró con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios un Convenio de Complementación de Servicios con fecha 26.2.2010 por medio del cual se acuerda la designación de los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como Agentes de percepción del Impuesto de Sellos.

Que, el 16 de julio de 2013 fue publicada en el Boletín Oficial la ley N° 3321 que modifica el inciso 1°, apartado III del art. 13 de la Ley Impositiva Ley N° 3252 que contiene las alícuotas aplicables respecto del Impuesto de Sellos a las transferencias e inscripciones iniciales de automotores.

Que, en virtud de la modificación mencionada corresponde emitir la presente a los efectos de autorizar la modificación del Instructivo Normativo que rige el procedimiento a aplicar en cumplimiento del convenio citado.

Que obra Dictamen Legal de la Asesoría Letrada al respecto;

POR ELLO:

EL SECRETARIO DE INGRESOS PUBLICOS

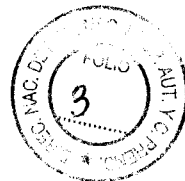
DISPONE:

ARTICULO 1°.- APRUEBASE el INSTRUCTIVO NORMATIVO con la modificación dispuesta por Ley N° 3321, que modifica la Ley Impositiva N° 3252, por la cual se dispone que el artículo 13 Apartado III inciso 1° quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 13.- De acuerdo a lo establecido por el Artículo 205 del Código Fiscal, se establecen las siguientes alícuotas:

III. La transferencia de automotores, quedarán sujetas a las siguientes alícuotas, que a continuación se detallan:

1) Quince por mil (15%) de la suma de los valores...



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

*cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes
Inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Cruz."*

ARTICULO 2°.- NOTIFIQUESE a la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y a quienes corresponda para la adecuación del sistema a la nueva alícuota establecida por la Ley N° 3321.

ARTICULO 3°.- REGISTRESE, COMUNIQUESE a quien corresponda, y cumplido, **ARCHIVASE.**

C.P. EDGARDO R. VALFRE
Secretario de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y
Obras Públicas

DISPOSICION N° **083** S.I.P./2013.-

SECRETARIA DE INGRESOS PÚBLICOS

15/04/13



BOLETIN OFICIAL



Correo Argentino	FRANQUEO A PAGAR
RIO GALLEGOS	CUENTA N° 07-0034

DIRECCION GENERAL BOLETIN OFICIAL E IMPRENTA
AUGUSTO RENE GARCAMO
Director General

AÑO LVIII N° 4723

PUBLICACION BISEMANAL (Martes y Jueves)

RIO GALLEGOS, 16 de Julio de 2013.-

LEYES

LEY N° 3321

El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY

Artículo 1.- MODIFICASE el Inciso 1), Apartado III, del Artículo 13, Capítulo IV de la Ley 3252, "Ley Impositiva", el que quedará redactado de la siguiente manera:

"CAPITULO IV - IMPUESTO A LOS SELLOS

Artículo 13.- De acuerdo a lo establecido por el artículo 205 del Código Fiscal, se establecen las siguientes alicuotas:

III La transferencia de automotores, quedarán sujetas a las siguientes alicuotas, que a continuación se detallan:

1) Quince por mil (15%) la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros con excepción de los enumerados en los incisos 4) y 5) del presente apartado, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes Inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia de Santa Cruz."

Artículo 2.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 13 de Junio de 2013.-

Esc. FERNANDO FABIO COTILLO
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 870

RIO GALLEGOS, 08 de Julio de 2013.-

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2013, mediante la cual se MODIFICA el Inciso 1), Apartado III, del Artículo 13, Capítulo IV de la Ley N° 3252 "Ley Impositiva" (Transferencia de Automotores); y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación.

Sr. DANIEL ROMAN PERALTA
Gobernador
C.P.N. ROBERTO ARIEL IVOVICH
Ministro Secretario
Jefatura de Gabinete de Ministros
Sr. ENRIQUE DANIEL SLOPER
Ministro de Gobierno
Lic. PAOLA NATALIA KNOOP
Ministro de la Secretaría General
de la Gobernación
Dr. JOSE CARLOS ANDRES BLASSIOTTO
Ministro de Economía y Obras Públicas
Lic. HECTOR RAFAEL GILMARTIN
Ministro de la Producción
Prof. ARGENTINA NIEVES BEROIZA
Ministro de Desarrollo Social
Dr. DANIEL JORGE PERALTA
Ministro de Salud
Dr. IVAN FERNANDO SALDIVIA
Fiscal de Estado

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3321 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2013, mediante la cual se MODIFICA el Inciso 1), Apartado III, del Artículo 13, Capítulo IV de la Ley N° 3252 "Ley Impositiva" (Transferencia de Automotores).-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Economía y Obras Públicas.-

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA - Dr. José Carlos Andrés Blassiotto

LEY N° 3322

El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY

Artículo 1.- IMPLEMENTASE a través del Consejo Provincial de Educación, la lectura obligatoria de la obra literaria del escritor Osvaldo BAYER "La Patagonia Rebelde", integrada por los Tomos: "I Los Bandoleros, II La Masacre, III Humillados y Ofendidos y IV El Vindicador, en la etapa de Educación Secundaria y promover el análisis y discusión posterior.-

Artículo 2.- INCORPORASE el estudio y análisis de la mencionada obra literaria en la planificación curricular de las áreas de Ciencias Sociales (Historia) y de Literatura, pertinentemente.-

Artículo 3.- PROPICIASE la exhibición del filme titulado "La Patagonia Trágica" dirigido por el cineasta argentino Héctor OLIVERA, en los establecimientos educativos de nuestra provincia.-

Artículo 4.- COMUNIQUESE al Poder Ejecutivo Provincial, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

DADA EN SALA DE SESIONES: RIO GALLEGOS; 13 de Junio de 2013.-

Esc. FERNANDO FABIO COTILLO
Presidente

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

PABLO ENRIQUE NOGUERA
Secretario General

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Santa Cruz

DECRETO N° 871

RIO GALLEGOS, 08 de Julio de 2013 -

VISTO:

La Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2013, mediante la cual se IMPLEMENTA a través del Consejo Provincial de Educación, la lectura obligatoria de la obra literaria del escritor Osvaldo BAYER "La Patagonia Rebelde", integrada por los Tomos: "I Los Bandoleros, II La Masacre, III Humillados y Ofendidos y IV El Vindicador", en la etapa de Educación Secundaria y promover el análisis y discusión posterior; y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a las atribuciones conferidas por los Artículos 106 y 119 de la Constitución Provincial, corresponde a este Poder Ejecutivo proceder a su promulgación;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A :

Artículo 1°.- PROMULGASE bajo el N° 3322 la Ley sancionada por la Honorable Cámara de Diputados en Sesión Ordinaria de fecha 13 de junio del año 2013, mediante la cual se IMPLEMENTA a través del Consejo Provincial de Educación, la lectura obligatoria de la obra literaria del escritor Osvaldo BAYER "La Patagonia Rebelde", integrada por los Tomos: "I Los Bandoleros, II La Masacre, III Humillados y Ofendidos y IV El Vindicador", en la etapa de Educación Secundaria y promover el análisis y discusión posterior.-

Artículo 2°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de la Jefatura de Gabinete de Ministros -

Artículo 3°.- Cúmplase, Comuníquese, Publíquese, dése al Boletín Oficial y, cumplido, ARCHIVESE.-

Sr. PERALTA - C.P.N. Roberto Ariel Ivoovich

LEY N° 3323

El Poder Legislativo de la
Provincia de Santa Cruz
Sanciona con Fuerza de:
LEY

Artículo 1.- MODIFICASE el Artículo 9 de la Ley 1772, modificada por Ley 3013, el que quedará



Secretaría de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y Obras Públicas
Provincia de Santa Cruz

IMPUESTO DE SELLOS
PROVINCIA DE SANTA CRUZ

La Secretaría de Ingresos Públicos de la Provincia de Santa Cruz celebró con la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios un Convenio de Complementación de Servicios con fecha 26.2.2010 por medio del cual se acuerda la designación de los Encargados de los Registros Seccionales de todo el país como Agentes de percepción del Impuesto de Sellos.

En el mencionado Convenio se establecieron las pautas generales de procedimiento, quedando a cargo de ambos Organismos el dictado en forma conjunta del presente instructivo.

La normativa relativa al Impuesto de Sellos se encuentra incluida en el Código Fiscal de la Provincia de Santa Cruz regulado por la Ley N° 3251 y Ley Impositiva N° 3252. Cabe aclarar que el Código Fiscal define en su Libro Primero la determinación de aspectos generales que hacen al ámbito de aplicación, definición de contribuyentes, obligaciones, deberes formales, domicilio fiscal, consulta vinculante, determinación de la obligación tributaria, ejecución fiscal, infracciones, prescripción, recursos administrativos, entre otras cuestiones. El Libro Primero se encuentra compuesto por 15 capítulos.

En el Libro Segundo, se encuentran regulados el Impuesto Inmobiliario Rural, Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto de Sellos, Impuesto sobre Rifas y/o Juegos de Azar y Tasa de Pesca.

Por su parte, la Ley Impositiva contiene todas las alícuotas aplicables a los impuestos definidos en el Código Fiscal.

1. AMBITO DEL IMPUESTO - PRINCIPIO GENERAL

El Impuesto de Sellos grava todos los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, en instrumentos públicos o privados suscritos que exterioricen la voluntad de las partes, o por correspondencia en los casos expresamente previstos (art. 214 del Código Fiscal) y los que se efectúen con intervención de bolsas o mercados autorizados, siempre que se realicen en el territorio de la Provincia o los otorgados fuera de ella, en este último supuesto sólo en los casos previstos en el art. 206 del Código Fiscal.

2. INSTRUMENTACIÓN

Los actos, contratos y operaciones a que se refiere el presente título son de carácter objetivo e instantáneo, quedando sujetos al impuesto por la sola creación y existencia material de los instrumentos respectivos, con abstracción de su validez y eficacia jurídica o posterior cumplimiento (art. 210 Código Fiscal).

La anulación de los actos o la no utilización total o parcial de los instrumentos no darán lugar a devolución, compensación o acreditación del impuesto (art. 210 Código Fiscal).

3. BASE IMPONIBLE

3.1.- El art. 227 del Código Fiscal define el hecho imponible de la siguiente manera:



Propiedad Automotor y Créditos Prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta al impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Para el supuesto de modelos que, en razón de su antigüedad, no están valuados en los respectivos listados, se tomará el valor del último modelo previsto en los mismos devaluándose a razón del cinco por ciento (5%) por año de antigüedad.

En el supuesto de subastas el impuesto deberá liquidarse sobre el precio obtenido en la misma o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme la tabla de valuación indicada en el primer párrafo de este artículo, el que sea mayor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible a la fecha de la subasta.

La fecha del acto imponible será, en todos los supuestos, la correspondiente a la factura de venta, o, en su defecto, del instrumento por el cual se formaliza la transferencia, la que sea anterior.

4. ALICUOTAS

Con respecto a las alícuotas aplicables, hay que recurrir a la Ley Impositiva que en su art. 13 Apartado III establece lo siguiente con respecto a la transferencia de automotores:

III. La transferencia de automotores, quedarán sujetas a las siguientes alícuotas, que a continuación se detallan:

1. **QUINCE POR MIL (15 ‰)** la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros - con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado - , cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de Contribuyentes Inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz (texto actual según modificación Ley 3321).
2. **VEINTICINCO POR MIL (25 ‰)** a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros - con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de contribuyentes inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada en extraña jurisdicción -punto de venta comercial con domicilio en otra Provincia
3. **VEINTICINCO POR MIL (25 ‰)** a la inscripción inicial y/o transferencia simultánea de automotores cero kilómetros - con excepción de los enumerados en los incisos 4 y 5 del presente apartado-, cuando la venta y/o intermediación de la misma se perfecciona a través de Contribuyentes "NO" inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Cruz, y acompañen factura de venta emanada extraña jurisdicción - punto de venta comercial con domicilio en otro Provincia -
4. **DIEZ POR MIL (10 ‰)** a las inscripciones iniciales de automotores cero kilómetros adquiridos mediante contratos de ahorro para fines determinados - autoplanes -.
5. **DIEZ POR MIL (10 ‰)** a las inscripciones iniciales y/o transferencias simultáneas de camiones, ómnibus, aeronaves, vehículos de transporte fluvial, máquinas agrícolas, máquinas viales, siempre y cuando reúnan la condición de cero kilómetros -
6. **QUINCE POR MIL (15 ‰)** a las transferencias de automotores usados radicados dentro de la Provincia de Santa Cruz -



8. La alícuota establecida en el inciso 6) del presente apartado, se reducirá en un cincuenta por ciento (50 %), cuando se demuestre con documentación fehaciente -Formulario 08 o aquel que lo pueda reemplazar en el futuro- en donde conste fecha cierta y firma certificada por Escribano Público que la operación ha sido perfeccionada entre particulares y la transferencia se efectúe dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de realizada la misma.-

5. SUJETOS PASIVOS - RESPONSABLES

Son contribuyentes del Impuesto de Sellos, aquellas personas enumeradas en los arts. 16 y 17 del Código Fiscal y en el art. 243 que, específicamente, dispone lo siguiente: "Son contribuyentes todos aquellos que formalicen los actos y contratos y realicen las operaciones sometidas al impuesto de sellos"

SOLIDARIDAD: El art. 18, 19, 20, 244, 245, 246 y 247 del Código Fiscal se refieren a la solidaridad. Específicamente en cuanto al Impuesto de Sellos el art. 244 establece lo siguiente: "Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas todas son solidariamente responsables por el total del impuesto, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir de los demás intervinientes la cuota parte que le correspondiere de acuerdo con su participación en el acto".

6. EXENCIÓN PARCIAL

Si alguno de los intervinientes estuviere exento del pago de este gravamen, por disposición de este Código o leyes especiales, la obligación fiscal se considerará en este caso divisible y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta (art. 245)

7. EXENCIONES

Las exenciones se encuentran previstas en los arts. 248 y 249 del Código Fiscal e incluyen exenciones subjetivas así como objetivas.

Las exenciones subjetivas refieren a las personas que intervienen en los hechos imponibles, por tanto esta exención será de una parte de la obligación, salvo que ambas partes resulten alcanzadas por una causa de exención.

Las exenciones objetivas en cambio refieren a las circunstancias especiales de un hecho imponible en este caso la exención referida al total de la obligación, ya que lo que queda exento es el instrumento mismo.

Artículo 248. Exenciones Subjetivas. Estarán exentos del impuesto de sellos:

1. La Nación, las Provincias, las Municipalidades y sus dependencias administrativas. No están comprendidas en este inciso las empresas y entidades pertenecientes total o parcialmente al Estado Nacional, Provincial o Municipal. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria;
2. Las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, de caridad, beneficencia, religiosas, de educación e instrucción, científicas, artísticas, gremiales, culturales, de fomento vecinal y protectoras de animales, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación y, en ningún caso, se atribuyan directa o indirectamente entre los socios. Se excluye de la exención establecida en este inciso, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial y las que obtienen sus recursos en todo o en parte, de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar carreras de caballos, y actividades similares;

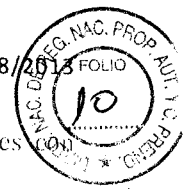


Artículo 249. Exenciones Objetivas. Están exentos de este impuesto, además de los actos previstos por leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones.

1. Los instrumentos otorgados a favor del Gobierno Nacional, de los Gobiernos Provinciales y Municipales y de sus respectivas dependencias, que tengan por objeto documentar o afianzar obligaciones de carácter fiscal o previsional;
2. Los actos cuyo valor no excedan del monto que se determine mediante la Ley Impositiva;
3. Las transferencias de bienes muebles y las cesiones de derechos que han debido tributar el impuesto de esta Ley con motivo de la constitución de sociedades o ampliaciones de su capital;
4. En el caso de disolución de sociedades y adjudicación a los socios, las transferencias de bienes o establecimientos comerciales o industriales y las cesiones de derechos. Esta norma no se aplicará al supuesto de disolución de sociedades y adjudicación a los socios;
5. Las transformaciones de sociedades en otras de tipo jurídico distinto, siempre que no se prorrogue la duración en la sociedad primitiva;
6. Estarán también exentos los actos que formalicen la reorganización de sociedades o fondos de comercio (fusión, escisión o división), siempre que no se prorrogue el término de duración de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, según corresponda, respecto a la de mayor plazo de la que se reorganicen. El capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuere mayor a la suma de los de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre el aumento de capital. Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercios, las operaciones defendiéndose como tales en el artículo 70 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1977 y sus modificaciones, su decreto reglamentario y las normas complementarias dictadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos;
7. Las transferencias postales o telegráficas y los giros vendidos por entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras 21.526, pagaderas a su presentación o hasta CINCO (5) días vista;
8. Los actos de constitución de sociedades para la administración y explotación de servicios estatales que se privaticen, cuando sean formalizados por los empleados y/u operarios de aquellos;
9. Las reinscripciones de hipotecas;
10. Las declaraciones de dominio, cuando se haya expresado en la escritura de compra que la adquisición se efectuó para la persona o entidad a favor de la cual se formulen;
11. Las divisiones de condominio;
12. Los endosos efectuados en documentos a la orden;
13. Las fianzas u otras obligaciones accesorias, como asimismo la constitución de prendas, cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de otorgamiento, o que se encontraban exentas del mismo. Si no se demostrara el pago del impuesto sobre el instrumento principal, o en su caso la exención, el documento en el cual se formalicen las obligaciones accesorias estará sometido al impuesto que grave la obligación principal;
14. Los pagarés o las fianzas otorgadas en garantía de ofertas en licitaciones o contrataciones directas con reparticiones nacionales, provinciales o municipales, como asimismo las garantías otorgadas por los adjudicatarios;
15. Los pagarés entregados como parte del precio de un contrato de compraventa de inmuebles, cuando se haya efectuado la escritura traslativa de dominio, siempre que lleven al dorso la certificación del escribano ante el cual se formalizó el contrato.



16. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por impuesto a la compra y venta de divisas;
17. Los actos realizados en virtud de lo establecido en los artículos 17 y 18 de la ley 20.539 y sus modificaciones, cualquiera sea la forma en que se instrumenten;
18. El establecimiento de sucursales o agencias en la Provincia de Santa Cruz, por parte de sociedades constituidas en otras provincias o en la ciudad Autónoma de Buenos Aires;
19. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros;
20. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas;
21. Los contratos de venta de papel para libros;
22. Los contratos de venta de libros, aunque el precio se difiera en cuanto a su percepción, siempre que dichos contratos los celebren, como vendedores, las empresas editoras argentinas;
23. Las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y/o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, teniendo en cuenta los índices representativos de las mismas (cantidad de socios que participan activamente, fondos que se destinan y otros);
24. Las operaciones de compraventa, suscripción, emisión, adquisición o cesión de títulos valores, acciones y debentures;
25. El contrato de seguro y los reaseguros;
26. Los conformes prestados con motivo de circularizaciones a deudores y acreedores, efectuadas en virtud de la ejecución de prácticas de auditoría interna o externa, y las conformidades prestadas en los estados, resúmenes o movimientos de cuentas corrientes de cualquier tipo, así como en los remitos y facturas;
27. Los créditos concedidos por las entidades regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificaciones a más de un (1) año de plazo originario, cualquiera sea la forma adoptada para su concertación. Si se otorgaran pagarés para documentar dichas operaciones, los mismos gozarán de este beneficio en tanto no se endosen a terceros y se haga constar en su texto o al dorso, mediante constancia firmada por la entidad prestamista, el plazo, causas y modalidades de la operación crediticia respectiva. Esta exención no será aplicable para la renovación de operaciones de menor plazo, aunque excedieran en su conjunto el plazo de un (1) año. Tampoco regirá cuando antes de dicho lapso se produjera la cancelación total o parcial del crédito de que se trata, en cuyo caso deberá ingresarse el impuesto correspondiente al total de la operación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder;
28. Los actos y contratos celebrados por las sociedades o empresas encuadradas en la ley de promoción a las actividades económicas y sus reglamentaciones siempre que dicha exención sea acordada por el instrumento legal respectivo;
29. Actos de constitución de bien de familia;
30. La transferencia de bienes ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio.
31. Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores en los casos previstos por la ley;
32. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio, la constitución de hipotecas y el otorgamiento de créditos que tengan por objeto la adquisición, construcción, ampliación o refacción de inmuebles.



- c. Asociaciones civiles con personería jurídica sin fines de lucro y asociaciones personería gremial;
- d. Sociedades comerciales con personería jurídica cuando construyan conjuntos de viviendas sin fines de lucro para la venta a su personal.

Esta exención alcanza:

- i. En las transmisiones de dominio a los contratantes si el bien se encuentra inscripto a nombre de los sujetos indicados en los puntos a), b) c) y d), de no cumplirse éste requisito la exención alcanzará al comprador.
 - ii. En el otorgamiento de créditos y en la constitución de hipotecas, a los contratantes.
33. Las prendas a hipotecas que constituyan los beneficiarios de las líneas de créditos cuyo destino sea la promoción de actividades económicas en todo el ámbito del territorio provincial y sean financiadas con fondos provenientes de Organismos Oficiales Nacionales. La exención dispuesta en el presente inciso, será expresamente determinada por decreto del Poder Ejecutivo Provincial.
34. Los actos y contratos relacionados con las obras e instalaciones que se desarrollen en el territorio de la Provincia de Santa Cruz en el marco de la Ley de Energía Eléctrica N° 15.336 y modificatorias, sólo con relación a las personas que resulten adjudicatarias. La presente exención deberá ser solicitada ante la Secretaría, que será el organismo que reglamentará la forma, requisitos y oportunidad de su otorgamiento.

8. NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

De acuerdo a los principios generales del Impuesto de Sellos el nacimiento de la obligación se configura a partir del momento de la celebración de los actos que se encontraren alcanzados por el gravamen.

9. PAGO EN TÉRMINO

Artículo 251. Plazo y forma de pago. Los contratos, actos u obligaciones instrumentados pública o privadamente sujetos al impuesto establecido en este título tendrán un plazo de pago de quince (15) días hábiles contados desde la celebración u otorgamiento de los mismos, incluidos los que se celebren fuera de la Provincia para ser ejecutados o cumplidos en ella.

La Secretaría podrá disponer que el impuesto, en determinados supuestos, se pague sobre la base de declaraciones juradas. El pago de impuesto se hará bajo exclusiva responsabilidad del contribuyente y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, los valores que se soliciten, salvo cuando exista determinación previa del organismo de aplicación.

10. INTERÉS APLICABLE POR PAGO FUERA DE TÉRMINO

A la fecha del dictado del presente instructivo:

- Interés Diario aplicable: 0,10%
- Interés Mensual: 3% (Disposición N° 002/2012 publicada en B.O. 20-01-12)

11. MULTAS

Artículo 60. Plazo para el pago de las multas. Impuesto de sellos. El retardo en el ingreso del Impuesto de Sellos, después de vencido el plazo establecido para su pago constituirá omisión cuya multa...



2. Más de un (1) mes de retardo y hasta tres (3) meses de retardo: El cincuenta (50%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
3. Más de tres (3) meses y hasta seis (6) meses de retardo: El cien por ciento (100%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
4. Más de seis (6) meses y hasta nueve (9) meses de retardo: El ciento cincuenta por ciento (150%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
5. Más de nueve (9) meses y hasta doce (12) meses de retardo: El doscientos por ciento (200%) del impuesto que se ingrese fuera de término;
6. Más de doce (12) meses de retardo: El doscientos cincuenta por ciento (250%) del impuesto que se ingrese fuera de término.

Los plazos en meses, terminarán el día que los respectivos meses tengan el mismo número de días de su fecha

La multa se aplicará sin sustanciación de sumario previo, pero podrá presentarse recurso de repetición en los términos de lo dispuesto por el Título Décimo Tercero del presente Código.

EJEMPLO: ver anexo excel.

AMBITO REGISTRAL

Los Encargados de Registros en razón del Convenio de Complementación de Servicios vigente, están obligados a retener el correspondiente Impuesto de Sellos en los **Actos alcanzados que se presenten para su registración: leasing, Contratos de transferencia, prenda y accesorios** que inscribieren, conforme a los procedimientos dispuesto en el mencionado acuerdo y de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal y Ley Impositiva.

Cabe destacar que entre los cambios más significativos de la nueva legislación se encuentra el aumento de la tasa de interés aplicable por ingreso fuera de término del impuesto y la posibilidad del contribuyente de pagar dentro del mes de atraso un 20% de multa y pasado este plazo y hasta tres meses un 50%, mientras que anteriormente se aplicaba directamente un 50% de multa hasta los tres meses.

Inscripciones Iniciales

Están alcanzadas por el Impuesto de Sellos todas las inscripciones iniciales, ver Ley Impositiva art. 13 apartado III.

Contratos de Transferencias

1. TRANSFERENCIA DE DOMINIO A TÍTULO GRATUITO (DONACIÓN)

El impuesto de sellos grava todo acto de carácter oneroso, en consecuencia las donaciones, no tributan el impuesto. **La transferencia de bienes ordenada por autoridad judicial en juicio sucesorio, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio se encuentran exentas (inciso 30 art. 249 Código Fiscal).**

2. TRANSFERENCIA POR ESCRITURA PÚBLICA (D.N.T.R., Título II, Cap. II, Sección 2º, Art. 1º)

En estos casos el Encargado de Registro interviniente deberá cotejar el monto denunciado con el de la tabla de valuación y, si éste resultare mayor deberá ingresarse el Impuesto de Sellos por la diferencia. Elevación a Escritura Pública.

Quando se elevare a escritura pública un instrumento que tributa con el Impuesto de Sellos...



(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 3º, Artículo 1º)

No se encuentra alcanzada por el Impuesto, por tratarse de una transmisión de dominio a gratuito, en tanto el nombre del adquirente sea el mismo que indique el auto interlocutorio.

4. TRANSFERENCIA ORDENADA POR AUTORIDAD JUDICIAL EN TODA CLASE DE JUICIO O PROCEDIMIENTO JUDICIAL.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 4º, Artículo 1º)

Se deberá oblar el Impuesto en la forma de práctica, salvo que de la orden resultará que ya ha sido ingresado, en cuyo caso se deberá solicitar constancia de pago del impuesto de sellos y que el mismo esté a nombre del solicitante o adjudicatario.-

5. TRANSFERENCIA ORDENADA COMO CONSECUENCIA DE UNA SUBASTA PÚBLICA DE AUTOMOTORES OFICIALES.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 6º, Artículo 1º)

El monto imponible estará dado por el precio efectivamente pagado en el remate, el que surgirá del testimonio que otorgue el Juez del Acta del Remate.

6. TRANSFERENCIA DE PRESENTACIÓN SIMULTÁNEA.

(D.N.T.R., Título II, Capítulo II, Sección 7º, Artículo 1º)

Se deberá ingresar el Impuesto de Sellos en la forma de práctica. Teniendo en cuenta que cada una de las transmisiones constituyentes actos independientes sometidos al gravamen bajo las consideraciones que cada uno revistan.

7. TRANSFERENCIA A COMPAÑÍA DE SEGUROS

Se encuentra gravada con la alícuota del 10 por mil (Ley Impositiva art. 13 apartado I).

8. TRANSFERENCIA DE VEHÍCULOS COMO CONSECUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE UN FIDEICOMISO.

Cualquier transferencia de vehículo se encuentra sometida al gravamen.

9. CONTRATO DE MUTUO

Están gravados por el Impuesto al 10 (diez por mil) ver Ley Impositiva art. 13 apartado I inciso 7

10. RECONOCIMIENTO DE DEUDA

Sujeto al impuesto a la alícuota del 10 por mil (inciso 7 art. 13 apartado I Ley Impositiva).

11. AVALES Y FIANZAS

Se encuentran sujetas a la alícuota del 10 por mil las fianzas u otras obligaciones accesorias, art. 13 Ley Impositiva.

Los Pagarés están gravados (art. 13 Ley Impositiva) a la alícuota del 10 por mil.

12. PRENDAS

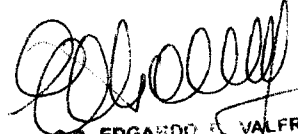
La constitución de prendas se encuentra sujeta a la alícuota del 10 por mil (art. 13 Ley Impositiva)

Se prevé una exención por el art. 249 cuando se pruebe que han sido contraídas para garantizar obligaciones que hayan pagado el impuesto de sellos correspondiente en la respectiva jurisdicción de



En caso que la prenda del automotor tenga su origen en otra operación, como por ejemplo la solicitud de un préstamo ante una entidad bancaria deberá gravarse la operación de prenda a la alícuota general del 10 por mil.

Los endosos están exentos en virtud del inciso 12 del art. 249 del Código Fiscal en el caso de documentos a la orden.


C.P. EDGARDO VALFRE
Secretario de Ingresos Públicos
Ministerio de Economía y
Obras Públicas